

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario EXP2516635, seguido en contra de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD , cédula de identidad Nº 70360100-6, representada por ARIEL APOLO ANDRÉS SILVA VILLEGAS , cédula de identidad Nº 16839098-K, y cuya dirección es COLLIN 532, Chillán; la Resolución 2616526 de 05-05-2026, notificada el 05-05-2026, que aplicó multa ascendente a 20.00; La solicitud de reconsideración presentada por el sumariada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta su impugnación en que esta Autoridad no ponderó adecuadamente el contexto de los hechos, alegando que: (i) la empresa Moldtek S.A. ya no era su adherente al momento de la fiscalización; (ii) respecto de Maderas Iván Arriagada se realizó una asesoría técnica con fecha 17 de noviembre de 2025 que determinó ausencia de riesgo; y (iii) se han realizado esfuerzos de difusión masiva del protocolo de metales mediante mailing y webinars. Solicita se deje sin efecto la multa o se rebaje sustancialmente en virtud de los principios de proporcionalidad y justicia.

SEGUNDO: Que, respecto a la alegación sobre Moldtek S.A., esta SEREMI debe ser enfática en señalar que la obligación de asesoría técnica es una carga legal inherente a la vigencia de la adhesión. Consta que dicha empresa estuvo vinculada a la ACHS hasta el 30 de agosto de 2025, periodo durante el cual el Protocolo de Metales (Res. 606/2023) ya se encontraba vigente y era exigible. La desvinculación posterior no purga la negligencia ocurrida durante la vigencia del contrato, pues los trabajadores estuvieron privados de la protección técnica durante el periodo de adhesión previo. Acoger esta tesis implicaría permitir que los organismos eludan sus responsabilidades preventivas mediante la mera exclusión de empresas de su cartera, vulnerando el fin último de la Ley 16.744.

TERCERO: Que, en relación con la asesoría a Maderas Iván Arriagada, se tiene por acreditado que esta se ejecutó con fecha 17 de noviembre de 2025, esto es, 4 días hábiles después de la visita inspectiva. Si bien este hecho demuestra una reacción diligente, se trata de una "subsanción reactiva" que no desvirtúa la infracción original. La falta se perfeccionó al momento de la fiscalización, cuando el fiscalizador constató que, tras dos años de vigencia de la norma, no existía evidencia de intervención técnica en dicho centro de trabajo. La seguridad social no puede depender de la fiscalización estatal para activarse; debe ser proactiva y sistemática conforme al estándar del D.S. 44/2024.

CUARTO: Que, sobre la documentación de difusión masiva, esta Autoridad distingue técnicamente entre el "deber de difusión" y el "deber de asesoría técnica". El primero es de carácter general e informativo. El segundo es una prestación preventiva específica que requiere la evaluación del puesto de trabajo y la identificación de peligros in situ. Los correos masivos no constituyen cumplimiento de la asesoría técnica mandatada por la ley y el protocolo, por lo que este argumento no permite absolver a la sumariada.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, al analizar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, esta SEREMI advierte que concurren atenuantes que permiten una reconsideración del quantum de la multa. La sumariada ha demostrado: (a) No tener infracciones previas efectivas en la región por este protocolo; (b) Una reacción de subsanción inmediata tras la fiscalización; y (c) La existencia de una estructura de difusión que, aunque insuficiente, demuestra que no hubo una inacción total.

SEXTO: Que, ponderando la gravedad de la omisión (riesgo de agentes cancerígenos) frente a la diligencia posterior y el carácter de primer infractor, esta Autoridad estima ajustado al principio de proporcionalidad acoger parcialmente el recurso en lo relativo al monto de la sanción, manteniendo la multa en un rango que cumpla su función disuasiva pero que valore la conducta procesal de la sumariada.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las

facultades que me confiere el Decreto 35 del 24 de Marzo 2026 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **SE ACOGE** presentado por ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD , RUT: 70360100-6, representado por ARIEL APOLO ANDRÉS SILVA VILLEGAS RUN 16839098-K, en consecuencia, SE REBAJA la multa impuesta en la Resolución 2616526 de 05-05-2026 a la cantidad de 10 UTM, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico fiscalizacion@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

3.- **PROCÉDASE** a otorgar copia del expediente sumarial

4.- **ORDÉNASE** el archivo del expediente una vez ejecutoriada la presente sentencia

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFÍQUESE



JORGE ANTONIO CARRILLO VILLALOBOS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE